

VALESKA FERRER USÓ*

ABUSOS EN LA IGLESIA: POSIBILIDADES RESTAURATIVAS EN LA JUSTICIA CANÓNICA

Fecha de recepción: 19 de septiembre de 2023

Fecha de aceptación: 16 de octubre de 2023

RESUMEN: Los procesos penales canónicos en casos de abuso necesitan ser repensados para atender realmente las necesidades de las víctimas y también del victimario, buscando hacer verdad y justicia, con la tentación que en estos procesos subyace de proteger a la institución. Es importante conocer mecanismos que el propio derecho canónico posee para no dejar de atender a las personas, a su dignidad; mecanismos e institutos jurídicos que para la tradición de la Iglesia son medios para una justicia reconciliadora y que en el mundo jurídico actual conocemos como justicia restaurativa. Nos adentramos en estas posibilidades.

PALABRAS CLAVE: abuso de poder; justicia restaurativa; proceso penal canónico.

Abuse in the Church: Restorative Possibilities in Canonical Justice

ABSTRACT: Canonical criminal proceedings in cases of abuse need to be rethought in order to truly address the needs of both the victim and the perpetrator. The criminal process as we know it protects the institution forgetting the need for truth and justice. It is important to know the mechanisms that Canon Law itself has in order not to neglect people, their dignity; mechanisms and juridical institutes that for

* Universidad Pontificia Comillas: valeska_ap@yahoo.es; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5795-4687>



the tradition of the Church are means for a reconciling justice and that in today's juridical world we know as Restorative Justice. We will explore these possibilities.

KEY WORDS: abuse of power; restorative justice; canonical procedural law.

1. INTRODUCCIÓN

El año 2018 marca un hito en la historia de los abusos en el entorno eclesial. Los meses de mayo y agosto pasarán a formar parte del cambio de rumbo en cómo afrontar el abuso de poder en la Iglesia. Las cartas del papa Francisco al *Pueblo de Dios que peregrina en Chile*¹ y la *Carta al Pueblo de Dios*² imponen este cambio: dejaremos de hablar de perfiles psicológicos o psiquiátricos de los clérigos victimarios³ para pasar a hablar de dinámicas sistémicas, de causas estructurales del abuso; dejaremos de hablar sólo de abusos sexuales a menores para pasar a investigar el abuso de poder que se expande, a modo de tentáculos, por distintas áreas de las personas más allá de su edad y de su forma o estado de vida en la Iglesia, asentándose el estudio de la denominada tríada de abusos: conciencia, autoridad, sexual, todas englobadas por el llamado abuso de poder. Esta tríada puede afectar a menores o a adultos, a mujeres o a varones laicos o consagrados, a miembros de la vida contemplativa o de la activa; en definitiva, pueden afectar a cualquier persona.

En una aproximación a los conceptos de abuso de conciencia y abuso de autoridad, seguimos aquellas formulaciones ya realizadas en el campo del derecho y de la teología, sabiendo que todavía queda por investigar y categorizar para poder llegar a la tipificación de conductas como delictivas.

Comprenderemos abuso de conciencia en la línea de estudio de Lisa Oakley y Justin Humphreys, en la que asimilan abuso de conciencia y espiritual, diciendo que:

¹ Francisco. *Carta al Pueblo de Dios que peregrina en Chile* (mayo, 2018). Consultado el 11 de marzo de 2023. https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180531_lettera-popolodidio-cile.html

² Francisco. *Carta al Pueblo de Dios* (agosto, 2018). Consultado el 11 de marzo de 2023. https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180820_lettera-popolo-didio.html

³ Utilizamos el concepto *victimario* como adjetivo calificativo que puede ser pasajero o no, es decir, aquella persona que, en un momento de su vida, de manera puntual o habitual, ha generado victimización en otras personas.

«El abuso espiritual es una forma de abuso emocional y psicológico. Se caracteriza por un patrón sistemático de comportamiento coercitivo y controlador en un contexto religioso. El abuso espiritual puede tener un impacto profundamente dañino en quienes lo experimentan. Este abuso puede incluir la manipulación y la explotación, la rendición de cuentas forzada, la censura de la toma de decisiones, la exigencia de secreto y silencio, la coacción para conformarse, el control mediante el uso de textos sagrados o enseñanzas, la exigencia de obediencia al abusador, la sugerencia de que el abusador tiene una posición “divina”, el aislamiento como medio de castigo, y la superioridad y el elitismo»⁴.

El abuso de autoridad lo comprendemos tal y como lo definió la Audiencia Nacional en sentencia del 6 de noviembre de 1997:

«[...] acto que resulta injusto por un desmedido uso de las facultades inherentes a la condición funcional que se ostenta, excediéndose, propasándose o aprovechándose de las mismas para llevar a cabo una actuación que no es propia o adecuada a su contenido»⁵.

Aplicado al ámbito eclesiástico podríamos decir que este delito acaece cuando una persona se excede en el ejercicio de la potestad, oficio o cargo que ostenta, actuando de manera desmedida, excediéndose, propasándose o aprovechándose de sus facultades con fines distintos para los que se le ha encomendado la potestad, el oficio o el cargo, provocando un daño o perjuicio a sus propios subordinados.

En este estudio queremos centrarnos en el tratamiento jurídico del abuso de poder en el derecho canónico, en concreto en las posibilidades que el modelo de la justicia restaurativa⁶ puede aportar en supuestos no perseguibles por la ley, es decir, en supuestos en los que no se puede incoar un proceso penal. Pensamos en casos prescritos en el ámbito del Estado y en el canónico, o en aquéllos en los que el victimario ha fallecido o se ha secularizado. Esto no significa que excluyamos su uso en casos que puedan ser perseguidos por la ley.

La clasificación de los delitos tipificados en este tema en el derecho canónico y aquéllos que, de momento, no lo están, vienen presentados

⁴ Lisa Oakley y Justin Humphreys. *Escapando del laberinto del abuso espiritual. Cómo crear culturas cristianas sanas*. Santiago de Chile: Ediciones UC, 2021, 61.

⁵ *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/abuso-de-autoridad>.

⁶ A partir de aquí, haremos referencia a la justicia restaurativa como JR.

y estudiados en este número de *Estudios Eclesiásticos* por el profesor Sánchez-Girón⁷.

De esta manera vamos a proceder presentando, en primer lugar, la JR y su posibilidad de romper los vínculos que nacen entre las personas a raíz del delito cometido. En segundo lugar, nos centraremos en los institutos canónico-penales que pueden integrar este modelo de justicia y aquéllos que lo dificultan. Terminaremos con una sencilla propuesta, a modo de conclusión, sobre la posible aplicación de este modelo en el ámbito jurídico-canónico.

Tal y como la investigación científica va acuñando, esta realidad del abuso de poder, en cualquiera de sus manifestaciones concretas, expresa la gran asimetría que existe entre el victimario, rostro concreto de la institución, y la víctima⁸. Aquéllos que ostentan una posición de poder —como es un clérigo sobre los fieles no ordenados, o un/a superior/a sobre su comunidad— generan, por su ministerio, un deber de obediencia por ser no sólo rostro de la institución, sino también rostro de Dios. El c. 601 resuena en la vida de los fieles respecto de los miembros que forman parte de la jerarquía, seas o no miembro de un instituto de vida consagrada (IVC) o sociedad de vida apostólica (SVA): «El consejo evangélico de obediencia, abrazado con espíritu de fe y de amor en el seguimiento de Cristo obediente hasta la muerte, *obliga a someter la propia voluntad a los Superiores legítimos, que hacen las veces de Dios*, cuando mandan algo según las constituciones propias»⁹. Podríamos decir, que esta conciencia de obediencia se ha extendido sobre todo fiel respecto de aquél o aquélla que ha sido ordenado ministro o ha sido legitimada como autoridad en la Iglesia.

Como bien señala Dom Dysmas de Lassus:

«En nuestros días, se volvió peligroso apoyarse demasiado en la fórmula, clásica pero difícil de comprender correctamente, que afirma que el superior *ocupa el lugar de Dios*. No significa que el superior participe, por su cargo, en las prerrogativas divinas y que su palabra

⁷ José Luis Sánchez-Girón. “¿Cuándo un abuso es delito? Perspectiva canónica penal del abuso”. *Estudios Eclesiásticos* 99, n.º 388 (2024): 169-199.

⁸ José Luis Segovia Bernabé. *¿Qué entendemos por abuso?* Madrid: Jornada de formación Proyecto Repara, Encuentro virtual n. 3, (2020). Consultado 11 de marzo de 2023. <https://repara.archimadrid.es/resumen-de-la-jornada-de-formacion-del-23-de-octubre/>

⁹ Subrayado propio.

sea la verdad, sino más bien que, para el religioso, ocupa el lugar que María y José tenían para Jesús. Sin embargo, debe cuidarse de no olvidar que él es mucho menos digno que ellos de ocupar ese lugar. [...] El superior puede servir a Cristo en aquél a quien gobierna, con la condición de que lo haga con amor y respeto. De otro modo, es a Cristo a quien maltrata»¹⁰.

Esta asimetría en el entorno eclesial suscita un gran interés por su actualidad, por su relevancia social y eclesial y, sobre todo, por la necesidad de encontrar medios concretos y reales que aborden y ayuden a erradicar de manera eficaz los abusos o agresiones de todo tipo en la sociedad. Esto afecta de manera especial a la Iglesia que, como reza la plegaria eucarística V del actual misal romano, está llamada a ser un recinto de verdad, de justicia, de paz: «Que tu Iglesia, Señor, sea un recinto de verdad y de amor, de libertad, de justicia y de paz, para que todos encuentren en ella un motivo para seguir esperando».

Este interés que suscita en la actualidad es claro por la facilidad de acceso al tema que tenemos a día de hoy: la alta presencia en los medios de comunicación social, las comisiones de investigación que se han llevado a cabo en diversos países (EE. UU., Irlanda, Bélgica, Australia, Francia, Portugal... también ahora en España¹¹, y no con una comisión, sino con dos), las continuas reformas legislativas tanto estatales como eclesiales, etc. No cabe duda, por lo tanto, que es un tema que despierta interés en muchos ámbitos. No resulta tan claro su interés cuando las víctimas son mujeres adultas, pues la tendencia a esquivar el tema es muy elevada a través del discurso de las relaciones entre adultos, con la posibilidad de prestar consentimiento¹².

¹⁰ Dom Dysmas de Lassus. *Riesgos y derivas de la vida religiosa*. Madrid: BAC, 2022, 80.

¹¹ Informe del Defensor del Pueblo. https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2023/10/INFORME_abusos_Iglesia_catolica.pdf. Cremades & Calvo-Sotelo, Abogados. Informe de auditoría sobre los abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia Católica en España. Diciembre 2023. Consultado el 30 de enero de 2024. <https://static.infolibre.es/infolibre/public/content/file/original/2023/1221/19/231219-informe-cremades-calvo-sotelo-pdf.pdf>

¹² Cf. María Teresa Compte Grau. "Integrar, atender y prevenir. Un itinerario al servicio de la recuperación y la reparación de las víctimas de abusos sexuales en el seno de la Iglesia católica". *Estudios Eclesiásticos* 97, n.º 381-382 (2022): 625-651. <https://doi.org/10.14422/ee.v97.i381-382.y2022.011>

Pero hay que señalar que la relevancia viene dada por la necesidad de mirar y poner en el centro a quien ha sufrido este tipo de abusos. La frase que ya se ha acuñado a nivel internacional es «la víctima ha de estar en el centro». Esta centralidad en la víctima creemos que, en el ámbito jurídico, se puede expresar a través del modelo de la JR, pues sitúa las necesidades de las víctimas en primer plano, para ayudar a trazar un camino de verdad y así poder hacer justicia desde dentro, no sólo desde la imposición de penas, ya sea en el ámbito civil o en el canónico. Es necesario escuchar y reconocer a la víctima para devolverle el lugar que se le ha arrancado y, para ello, es necesario que el victimario y la institución reconozcan los hechos delictivos, asuman la responsabilidad de sus actos y de sus omisiones, que reparen los daños ocasionados y restauren las relaciones dañadas por el delito cometido.

Por lo tanto, creemos que es necesario adentrarnos desde estos tres sujetos y sus situaciones para poder realizar una lectura creyente de la realidad de los abusos en la Iglesia y preguntarnos qué nos pide hoy el Señor, como Iglesia, en todos y cada uno de estos casos, no sólo en el nivel pastoral, espiritual, teológico, sino en el que a los canonistas nos compete: el jurídico-canónico.

El proceso penal canónico necesita ahondar en elementos que ayuden a las víctimas, a los victimarios y a la sociedad en su conjunto a posibilitar un camino que lleve a la paz, a la creación de espacios seguros, que integre la reconciliación y el perdón, como características propias del Evangelio. Creemos que es necesario *buscar y hallar* respuestas jurídicas que abran horizontes de reparación, restauración y, si es posible, reconciliación¹³. Y aquí nos encontramos con un vacío jurídico y doctrinal en el que se comienza a trabajar y desde el que queremos hacer nuestra aportación¹⁴.

En este tema es claro que se pone en juego la dignidad de la persona, tanto la de la víctima como la del victimario; además, se pone en juego la transparencia del Evangelio que la Iglesia-institución está llamada a

¹³ Cf. Valeska Ferrer Usó. *El derecho procesal canónico como instrumento para la reconciliación en el abuso sexual a menores de edad*. Tesis doctoral, Universidad Pontificia Comillas, 2022, 21-60. <http://hdl.handle.net/11531/77185>

¹⁴ Por la limitación de espacio no realizamos un estudio comparativo con el Código de Derecho Canónico de las Iglesias Orientales (CCEO) que sí realiza una comprensión de la pena más restaurativa que punitiva. Lo apuntamos como futura línea de investigación.

ser. Sabemos que poner el foco en cómo se está afrontando este tema jurídicamente es como *meter las manos en la herida abierta del costado de Cristo* (Jn 20,22). La tendencia al punitivismo¹⁵, tanto en el ámbito del Estado como en el ámbito eclesial, nos aleja de la posibilidad de generar espacios jurídicos de protección, de verdad y de justicia, nos impide mirar y descubrir la presencia salvífica de Dios en medio de la oscuridad y del horror, nos impide ser transparencia del Evangelio.

Para abordar este estudio, nos hemos realizado una pregunta, de la que se han derivado otras dos. La pregunta principal ha sido: ¿puede ser el derecho procesal canónico medio para el perdón y la reconciliación en estos casos de abuso de poder en sus diferentes manifestaciones? Las dos derivadas: ¿pueden víctima, victimario e institución reencontrarse a través del proceso penal y construir juntos una narrativa de salvación? ¿Tiene el derecho canónico las herramientas mínimas y suficientes para incorporar a su normativa medidas restaurativas para este tipo de procesos? Si es así, ¿cuáles son?; si no es así, ¿qué podemos proponer?

Buscamos, por lo tanto, a través del derecho procesal canónico, hacer un camino, crear un espacio en el que sentar las bases que posibiliten la restauración. Buscamos conocer en profundidad los elementos genuinos de la JR y los instrumentos jurídico-canónicos que pueden integrarla. Teniendo en el centro, en todo momento, a la víctima, contemplando también al victimario e incorporando a la institución como clave del contexto en el que ha acontecido este delito.

Para adentrarnos en este estudio hemos considerado la necesidad del acercamiento interdisciplinar, pues el abuso de poder en cualquiera de sus manifestaciones requiere un tratamiento de amplia mirada, ya que la herida que ocasiona, con el «plus» de acontecer en el ámbito eclesial, abarca a la persona entera, en todas sus dimensiones, y esto exige acercarnos a ella desde una amplitud de disciplinas. Queremos tener presente especialmente la teología, pues el abuso de poder en cualquiera de sus manifestaciones, en el contexto de la Iglesia, corrompe la imagen de Dios fruto de la disociación icónica, obstaculizando, incluso impidiendo,

¹⁵ Julián Carlos Ríos Martín, Margarita Martínez Escamillas, José Luis Segovia Bernabé, Manuel Gallego Díaz, Pedro José Cabrera Cabrera y Montserrat Jiménez Arbelo. *Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)*. Madrid: Investigación del Consejo General del Poder Judicial, 2008, 19.

saberse amado, valioso y seguro por y en el Señor, impidiendo y obstaculizando la experiencia de salvación.

2. LA OPCIÓN POR LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Debemos partir de señalar que existe una gran comunidad científico canónica centrada en el estudio del derecho procesal penal de los *delicta graviora*; así como investigaciones basadas en procesos de justicia restaurativa que miran a los delitos de abusos de menores en contextos eclesiales. Pero hemos encontrado muy pocos estudios en los que la justicia restaurativa se presente como parte integrante del derecho canónico procesal en estos delitos que apuntan al abuso de poder (autoridad, conciencia, espiritual)¹⁶. Por lo que ésta quiere ser nuestra línea de trabajo.

Antes de proceder a una aproximación del concepto de *justicia restaurativa*, y aun sabiendo que este modelo de justicia no tiene entre sus objetivos la reconciliación, nos parece importante introducir esta categoría, pues este tipo de justicia es la que más se aproxima y posibilita su realización¹⁷. Así pues, entendemos reconciliación como conversión institucional, como recreación de un modelo social alternativo dominado por el reconocimiento del otro¹⁸. Un concepto donde lo normativo es el rostro del hermano y que puede llegar a incluir la renuncia del propio y legítimo derecho en función de la reconciliación¹⁹; renuncia que no es renunciar a la acusación, sino a estar ofendido/a. El restablecimiento de

¹⁶ Comienza a trabajarse en este campo. Hay estudios que dan cuenta de ello, como el de Julián Carlos Ríos Martín y Clara Herrera Goicoechea. *Abusos sexuales en la Iglesia católica. Un enfoque sistémico desde la experiencia en justicia restaurativa*. Granada: Comares, 2023.

¹⁷ Se realiza una aproximación al concepto de reconciliación en este tema del abuso en la Iglesia desde la perspectiva etimológica, bíblica, filosófica y psicológica en: Ferrer, *El derecho procesal canónico*, 23-34.

¹⁸ Cf. Rosalía Mota, Almudena Juárez y Fernando Vidal. "Concepto de reconciliación desde trabajo social y sociología". En *Reconciliación. De la disciplinarietà a la transdisciplinarietà. Migrantes forzosos subsaharianos en condiciones de vulnerabilidad*, coordinado por Nurya Martínez Gayol, 77. Valencia: Tirant lo Blanc, 2022.

¹⁹ Cf. José Manuel Aparicio, Elisa Estévez, Marta García, Dolores López Guzmán, Julio Martínez, Nurya Martínez-Gayol y Jaime Tatay. "Concepto teológico de reconciliación". En *Reconciliación. De la disciplinarietà a la transdisciplinarietà*.

la justicia como «nueva creación»: «Mira, hago nuevas todas las cosas» (Ap 21,5), abarca a la persona y a la comunidad entera, comprendida como comunidad de reconciliación; es decir, de memoria, seguridad y esperanza²⁰.

Esta categoría nos lleva a «la facultad de perdonar como potencialidad de la propia acción vinculada a la facultad de hacer y mantener promesas»²¹ que son posibles por el poder del amor, comprendido como una cualidad de Dios de la que participamos. Es la posibilidad que acontece en un corazón herido que se sabe «visitado y habitado por la alegría»²². La facultad de perdonar se concreta en la posibilidad de romper el vínculo de odio, de mirar al otro abriendo la puerta a la capacidad de su inocencia en el futuro. Esto siempre debe ser considerado una posibilidad, pues perdonar es un derecho de la víctima que puede no querer ejercer. Muchas veces se propone olvidar, pero olvidar es una tentación para encubrir la responsabilidad, para desentenderse de las consecuencias. El derecho a la memoria de la víctima es esencial, al igual que recordar es un imperativo moral para el victimario y la institución, de ahí las heridas que nos muestra el Resucitado (Jn 20,29-30), heridas abiertas traspasadas por la luz de la resurrección; de ahí la importancia de los lugares de memoria como espacios conmemorativos y educativos que formen en la prevención. La Conferencia Episcopal Francesa en la *Lettre des évêques de France aux catholiques sur la lutte contre la pédophilie* (25 de marzo de 2021) introduce, entre otras medidas, la creación de un lugar que mantenga vivo el recuerdo de lo ocurrido, siendo un lugar, además de conmemorativo, educativo para formar a las futuras generaciones en la prevención de los posibles abusos de poder. Dice:

«[...] créer un lieu qui gardera vive la mémoire des faits commis et de la manière dont les personnes agressées ont pu vivre cette épreuve. Ce que les personnes victimes demandent le plus est l'assurance que l'Église travaille vraiment pour que de tels drames ne se reproduisent plus. Le lieu mémoriel sera donc aussi un lieu pédagogique pour for-

Migrantes forzados subsaharianos en condiciones de vulnerabilidad, coordinado por Nurya Martínez-Gayol, 172. Valencia: Tirant lo Blanc, 2022.

²⁰ Robert J. Schreiter. *El ministerio de la reconciliación: espiritualidad y estrategias*. Santander: Sal Terrae, 2000, 177.

²¹ Hannah Arendt. *La condición humana*. Barcelona: Paidós, 1993, 256-257.

²² Olga Belmonte García. "La reconciliación: más allá de la herida y del perdón". *Estudios Eclesiásticos* 90, n.º 353 (2015): 264.

mer les générations futures à la vigilance sur les dérives possibles du pouvoir spirituel»²³.

Adentrarnos en el concepto de JR es ahondar en las raíces de la convivencia del ser humano, que desde el principio ha tenido que desenvolverse en medio del conflicto, de los abusos, y que ha necesitado de la comunidad para resolver dichas situaciones. Desde las primeras comunidades cristianas, las faltas graves y públicas tenían todo un proceso de resolución que comenzaba por el diálogo y la repreensión personal del que había ofendido; si no surtía efecto, se posibilitaba el diálogo ante la presencia de uno o dos testigos; y si ni aun así el victimario reaccionaba, proponían la actuación de la comunidad (Mt 18,15-17). Son muchas las referencias del Nuevo Testamento que podrían aportar luz en la comprensión actual de la JR, pues el centro de la llamada a la reconciliación es, sin duda alguna, la vida, el mensaje y, más en concreto, la pasión y muerte de Jesús; junto a la comprensión de la justicia. Son numerosos los textos en los que podríamos centrar nuestra atención para sacar los elementos que nos ayuden a construir este marco: «No necesitan médico los sanos, sino los enfermos» (Lc 5,27-32). «No he venido a llamar a justos, sino a pecadores» (Mt 9,13). «Deja tu ofrenda delante del altar, ve y reconcíliate primero con tu hermano» (Mt 5,23-24). Pero el lugar por antonomasia de la reconciliación es la cruz. Es la fuente y cumbre de la acción reconciliadora de Dios con el ser humano: «Padre, perdónalos, porque no saben lo que hacen» (Lc 23,34). No era él quien les perdonaba, sabía que necesitaba de Otro con esa capacidad, a quien recurría.

Además, el Antiguo Testamento ya expresaba un tipo de justicia que iba de la mano de la reconciliación: «la misericordia y la fidelidad se encuentran, la justicia y la paz se besan; la fidelidad brota de la tierra, y la justicia mira desde el cielo» (Sal 84,11-12). Esta relación se concretaba en la comprensión de la justicia o *ṣedâqâh* desde las relaciones entre las personas y no tanto respecto de una norma. Concepto relacional desde el que Luis Alonso Schökel señala:

«[...] estamos tan acostumbrados a nuestras instituciones forenses, que las presuponemos y proyectamos sin crítica en la vida de Israel. El

²³ Consultado el 5 de marzo de 2023. <https://eglise.catholique.fr/actualites/dossiers/assembleepleniere-de-mars-2021/514454-lettre-des-vevques-de-france-aux-catholiques-sur-la-lutte-contre-lapedophilie/>

Antiguo Testamento, respondiendo a una cultura que no ha formalizado rigurosamente el derecho judicial y procesal, nos da testimonio de dos tipos de juicio, que llamaré descriptivamente “bilateral y triangular”²⁴.

El juicio denominado como bilateral se presentaba como un tipo de proceso en el que no se apelaba a juez o tercero —que sería el juicio triangular²⁵— aunque sí podían estar presentes testigos notariales. Este tipo de juicio podía finalizar de tres maneras: pago o reparación del daño, compensación acordada y el perdón pleno o parcial concedido por la parte ofendida.

«En el bilateral, que hoy día llamaríamos técnicamente “juicio contradictorio”, y definiríamos con más rigor jurídico, las dos partes en litigio se enfrentan para resolver judicialmente su causa. Si lo hacen ante testigos, p. ej. ante “ancianos” o concejales en la “puerta” o plaza pública, éstos no son testigos de cargo o descargo, sino vigilantes del proceso con autoridad. El litigio de las partes supone que ambas están unidas con algún lazo de derecho y justicia: sea común que liga a los ciudadanos, sea algún contrato o convenio específico. Una parte, que se considera ofendida, convoca a la otra, le echa en cara su lesión de los compromisos, prueba y refuta, hasta conseguir la confesión de la otra parte. El proceso puede concluir de tres maneras: con el pago de la deuda o reparación de la ofensa, con una compensación o “composición” mutuamente acordada, con el perdón pleno o parcial concedido por la parte ofendida (si no se resuelve, pueden apelar a un juez o árbitro)»²⁶.

El juicio bilateral que se resolvía con el perdón era símbolo sacramental de la reconciliación por la penitencia²⁷. El término preciso para hablar del juicio bilateral o contradictorio es el término *riḅ* en el que puede darse la transformación y conversión de la persona²⁸. Es decir, el objetivo

²⁴ Luis Alonso Schökel. *Treinta salmos: poesía y oración*. Madrid: Institución San Jerónimo, 1986, 199.

²⁵ El procedimiento triangular era conocido como *mišpāt*: «la víctima acusa al agresor ante un tercero, el juez. En un momento preliminar, este indaga para esclarecer quién es realmente el imputado, ya que la supuesta víctima podría mentir, y el tipo de delito, pues el reato o sanción será proporcional a la trasgresión. El *mišpāt* está finalizado con la sentencia y busca restaurar la justicia, bien haciendo que se restituya el daño, o bien, protegiendo a la sociedad de un delincuente con la cárcel». Aparicio y otros, “Concepto teológico de reconciliación”, 96.

²⁶ Schökel, *Treinta salmos*, 198-199.

²⁷ Cf. Schökel, *Treinta salmos*, 198.

²⁸ *Ibid.*, 198.

recae en buscar la manera de ser introducidos en una nueva esfera de relaciones, la esfera de la gracia, pues la conversión se requiere no sólo de la persona, sino de toda la comunidad. La implicación comunitaria es una exigencia de la comprensión de la Iglesia como cuerpo llamado al ejercicio del *ministerio de la reconciliación* (2Cor 5,18-19). Por lo tanto, vemos cómo podemos encontrar una fundamentación escriturística al actual concepto de JR.

Señalamos, a continuación, fuentes más cercanas en el tiempo que muestran objetivos más restaurativos que punitivos, y que son el origen de las actuales prácticas restaurativas, hacemos referencia a las comunidades aborígenes de Canadá, en las que se promovía una práctica especial de resolución de delitos penales y que llega hasta nuestros días, conocida como «círculos»²⁹; y a las prácticas llevadas a cabo en Australia y Nueva Zelanda conocidas como «conferencias»³⁰.

Estos modelos alternativos de comprensión y práctica de la justicia han ido tomando mayor fuerza a raíz de la crisis del sistema de justicia retributiva. Podemos señalar dos causas de esta crisis.

La primera hace referencia a la manera de afrontar el aumento de la criminalidad. Ante este aumento, y en concreto de los delitos de abuso y agresiones sexuales, el dinamismo social, político y jurídico, tiende a una inflación del Derecho penal. El problema reside en que no acontece «una disminución efectiva de la criminalidad, ni de un sentimiento de mayor seguridad por parte de los ciudadanos. Se incrementa desmesuradamente la función simbólica del Derecho punitivo, pero su eficacia potencial y real dista mucho de ser la que se fantasea»³¹. El aumento de la función punitiva de la justicia no está menguando la criminalidad y

²⁹ Acerca del origen de los «círculos», Gemma Varona Martínez. *Justicia restaurativa desde la criminología: Mapas para un viaje inicial*. Madrid: Dykinson, 2018, 19: «El origen concreto se sitúa en 1974, cuando un oficial de *probation*, Yanzi, en Kit-chener (Canadá), ante un caso de vandalismo juvenil contra propiedades de una Iglesia y de ciertos vecinos del barrio, propone un encuentro entre las víctimas afectadas y los menores involucrados. En ese encuentro se reconoce el daño realizado y se ofrece llevar a cabo una serie de actos de reparación. Ello permite, dentro del principio de oportunidad imperante en los sistemas anglosajones, poder archivar el caso».

³⁰ Howard Zehr. *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*. Nueva Jersey: Good Books, 2007, 7.

³¹ Ríos et al., *Justicia restaurativa*, 19.

tampoco está ayudando a la prevención; al contrario, el efecto está siendo el opuesto al deseado.

La segunda causa reside en cómo sitúa la justicia retributiva a las partes del conflicto. Si el origen de un abuso o agresión está en cómo el victimario hace prevalecer su posición de superioridad sobre la víctima, silenciándola y manteniéndola en lo oculto, conllevan consecuencias que la víctima sufre (que el sistema penal saque del conflicto a la víctima, tomando el Estado su posición), conlleva un nuevo silenciamiento y una nueva manera de ser ocultada. En palabras de Nils Christie:

«El elemento clave del proceso penal es que se convierte aquello que era algo entre las partes concretas en un conflicto entre una de las partes y el Estado. Así, en un moderno juicio penal dos cosas importantes han sucedido. Primero, las partes están siendo *representadas*. En segundo lugar, la parte que es representada por el Estado, denominada víctima, es representada de tal modo que, para la mayoría de los procedimientos, es empujada completamente fuera del escenario y reducida a ser la mera desencadenante del asunto. La víctima es una especie de perdedora por partida doble, primero, *frente al delincuente*, y segundo —y a menudo de manera más brutal— *al serle negado el derecho a la plena participación* en lo que podría haber sido uno de los encuentros rituales más importantes de su vida. La víctima ha perdido su caso en manos del Estado»³².

Así, de alguna manera, se despersonaliza a la víctima, se le expropia una herida sin sanarla, fortaleciendo, junto a otros factores, la llamada victimización secundaria. Es decir, la víctima sufre una victimización por partida doble:

- Una victimización primaria causada por el daño que genera el abuso o la agresión, por el delito.
- Una victimización secundaria causada por el daño fruto del contacto con «diferentes agentes, públicos y privados, tras el delito (trato dispensado por familiares, vecinos, instituciones diversas —la propia administración de justicia—, etc.)»³³.

La suma de ambas victimizaciones genera la llamada victimización acumulada, que supone un aumento de desconfianza de las víctimas

³² Nils Christie. “Los Conflictos como Pertenencia”. En *De los Delitos y de las Víctimas*, VV. AA., 162. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1992. El subrayado es nuestro.

³³ Varona, *Justicia Restaurativa*, 134.

hacia el sistema penal, siendo una de las claves de la falta de denuncias. Hay que decir que en la victimización influye directamente la experiencia vital de cada persona, sus características individuales, el hecho padecido, la respuesta del entorno próximo, etc.

Pero la justicia retributiva no sólo despersonaliza a la víctima, sino que no incentiva a la asunción de responsabilidad por parte del victimario. De hecho, si el victimario confiesa su delito, directamente es condenado, normalmente con la pena máxima que ha solicitado el ministerio fiscal; en cambio, si miente, si tiene un buen abogado y la instrucción es deficitaria, puede salir absuelto³⁴. Por lo tanto, «el sistema de justicia retributiva no incentiva ni el reconocimiento de la autoría del delito ni su perdón, más bien estimula lo contrario»³⁵.

Se establecen dos consecuencias claras debidas a cómo sitúa la justicia retributiva a las partes de un conflicto: la despersonalización y la desresponsabilización de una y otra, respectivamente. Es muy probable que ni una sentencia condenatoria devuelva la paz a la víctima si ha sido expulsada de su propio conflicto, ni al victimario le haga responsabilizarse de sus actos. Tampoco una sentencia que eventualmente absolviera a quien realmente ha sido victimario devolvería a éste la paz, pues lo único que habría sacado en claro es que puede seguir aprovechándose de las oscuridades de la ley; ni ayudaría a la víctima, que ahondará en su estatus de herida, apartada y silenciada.

Esta falta de consecuencias sociales y personales positivas de la justicia retributiva ha dado lugar al movimiento denominado *Comprehensive Law*. Dentro de este movimiento destacan la justicia terapéutica, la justicia restaurativa y la justicia procedimental³⁶.

En cuanto a la JR, que es nuestro centro de interés, el autor que acuñó este concepto fue Howard Zehr, contraponiéndola, en un principio, a la denominada justicia retributiva. Según el autor, esta última provocaba en las víctimas la sensación de ser «ignoradas, abandonadas e, incluso, hasta atropelladas por los procesos judiciales»; y la razón radicaba en la

³⁴ Julián Carlos Ríos Martín. *Biografía de la reconciliación. Palabras y silencios para sanar la memoria*. Granada: Comares, 2020, 23.

³⁵ José Luis Segovia Bernabé. “La Justicia Restaurativa como expresión de la misericordia”. *Anales Valentinus: Nueva Serie* 3, n.º 5 (2016): 137.

³⁶ Ignacio José Subijana Zunzunegui e Izaskun Porres García. “La viabilidad de la justicia terapéutica, restaurativa y procedimental en nuestro ordenamiento jurídico”. *Cuadernos penales José María Lidón* 9 (2013): 21.

definición legal de delito, de crimen, el cual es comprendido como «un perjuicio contra el Estado, de modo que éste toma el lugar de la víctima», como ya hemos señalado³⁷.

Es interesante recoger cómo este autor define la JR desde una perspectiva de lo que no es.

- No es un programa orientado principalmente hacia el perdón y la reconciliación (aunque puedan tener lugar en los espacios restaurativos).
- No es una mediación.
- No es una estrategia diseñada para bajar las tasas de reincidencia delictiva.
- No es un programa ni un proyecto específico. No hay un programa restaurativo ideal.
- No está dirigida principalmente a la atención de delitos menores ni de delincuentes primerizos.
- No es nueva ni de origen americano.
- No es una panacea ni tampoco necesariamente un sustituto del sistema legal. El crimen tiene una dimensión social, local y personal. El sistema legal ocupa principalmente las dimensiones públicas.
- No es una alternativa al encarcelamiento.
- No se opone necesariamente a la retribución.

Para poder establecer este modelo y que verdaderamente la víctima sea escuchada y esté en el centro, se debe partir del reconocimiento de los hechos por parte del victimario y de la institución, pasar por la responsabilización de los mismos y llegar a la reparación del daño causado. Es necesario dinamizar la empatía y trabajar la humildad, especialmente del victimario; dejando claro que no tiene por qué suponer un beneficio penitenciario, en el caso de condena penal del ámbito del Estado privativa de libertad.

Quizás ésta sea la mayor dificultad actual de la Iglesia institución. Tendemos a reconocer los hechos, a dotarles de veracidad, pero no los hacemos nuestros, no los reconocemos como propios, sino como algo que resolver para seguir adelante. Esta reacción es captada, unas veces clara, otras intuitivamente, por las víctimas, conduciendo a la

³⁷ Zehr, 19.

desconfianza en las herramientas que la propia Iglesia institución presenta como podría ser la JR, vaciándolas de su potencialidad.

El modelo de la justicia restaurativa se presenta, por tanto, como un proceso inclusivo y colaborativo, que, desde el respeto a todas las partes, implica atender en primer lugar al daño y las necesidades de la víctima y ayudar a la responsabilización del victimario y de la institución. Atiende a la verdad como «dialógica», como la posibilidad de construir una narración común, compuesta de varios relatos, buscando una forma de reparar que nos comprometa a todos³⁸. De ahí, la necesidad de optar por prácticas plenamente restaurativas, en concreto por las llamadas Conferencias Restaurativas, y por la necesaria evaluación posterior del impacto social que han tenido, para saber qué es lo que sirve y lo que no. Julián C. Ríos Martín define la JR, diciendo:

«La Justicia restaurativa está configurándose poco a poco en nuestra cultura socio-jurídica como una respuesta novedosa, dinámica y en constante evolución. Entendemos por Justicia restaurativa aquella que hace referencia a cualquier *proceso que permita a aquellas personas dañadas por el delito y a las personas responsables del daño a participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la resolución de las consecuencias resultantes, con la ayuda de un tercero independiente y cualificado (el facilitador)*. [...] Supone un enfoque en evolución orientado a reparar, en la medida de lo posible, el daño causado por el delito u otras transgresiones. La participación de la víctima, la persona ofensora y posiblemente otras partes (la comunidad afectada) es un elemento central de dicha justicia, a través de la participación voluntaria basada en el consentimiento informado»³⁹.

Este modelo está presente a nivel internacional en la Directiva Europea 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre⁴⁰ y en la Recomendación (99) 19 del Consejo de Europa sobre la mediación

³⁸ Cf. Varona, 109.

³⁹ Julián C. Ríos Martín. "Procesos de Justicia Restaurativa en abusos sexuales cometidos en el seno de la Iglesia Católica española. Reflexiones, aprendizajes y propuestas desde la experiencia". *Indret. Revista para el Análisis del Derecho* n.º 1 (2023): 233. <https://doi.org/10.31009/Indret.2023.i1.08>. El subrayado es nuestro. Participación voluntaria que viene recogida, también, en el art. 2.1 b) y art. 12 de la Directiva 2012/29UE.

⁴⁰ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, n. 46, art. 1. Consultado el 30 de octubre de 2020. <https://www.boe.es/doi/2012/315/L00057-00073.pdf>

en materia penal⁴¹. En el Estado español encontramos referencias en el Estatuto de la Víctima de 2015⁴², en la ley 26/2015, de 28 de julio que modificaba el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia⁴³ y en la actual LOPIVI (protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, de 2021)⁴⁴.

Para finalizar este epígrafe, hay que señalar varios elementos:

- a. Este modelo no implica desvincularse del modelo de justicia retributiva en el caso de que el delito no haya prescrito y el victimario esté vivo. Es decir, el proceso judicial que establezca una pena es preceptivo; y junto a esto, podría pensarse un proceso de JR no sólo como complemento, sino como oportunidad de atención a las necesidades reales de la víctima, estableciendo una clara relación entre ambos modelos (retributivo y restaurativo) que presentamos más adelante en el campo del derecho canónico a través del c. 1344.
- b. En los casos penales prescritos en el ámbito del Estado y en el canónico, o en los que el victimario ha fallecido o se ha secularizado, este modelo podría responder al vacío legal y de justicia que se crea, pues el dolor no prescribe, ni se olvida; y la llamada de la Iglesia a caminar con los pobres y los que sufren ha de ser concreta y generadora de paz, de esperanza, de vida, de salvación. Salvación que se recoge en las últimas palabras del Código de Derecho Canónico: «teniendo en cuenta la salvación de las almas, que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia» (c. 1752). Es importante señalar que hablar de justicia restaurativa en los supuestos de un victimario fallecido o secularizado es hablar de procesos que tie-

⁴¹ Recomendación (99) 19, de 15 de septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la mediación en materia penal. Páginas 45 a 49. Consultado el 20 de diciembre de 2022. <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-10575-2002-INIT/es/pdf>

⁴² Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Consultado el 10 de noviembre de 2019. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-4606-consolidado.pdf>

⁴³ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Consultada el 20 de diciembre de 2022. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8470>

⁴⁴ Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Consultado el 4 de enero de 2022. <https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/05/pdfs/BOE-A-2021-9347.pdf>

- nen un carácter extrajudicial, pues no puede incoarse un procedimiento penal canónico si el victimario ha fallecido (imposibilidad de defenderse) o si se ha secularizado estando prescrito el delito.
- c. No tiene por qué ser para todas las personas (víctimas o victimarios). Las víctimas o los victimarios que inician estos procesos no son mejores que aquéllas que no los inician, pues hay que atender a la necesidad y realidad de cada persona. No podemos, ni debemos hablar de víctima o victimario ideal, porque no existe. Creemos que son procesos que ayudan a romper el vínculo que existe en este triángulo de relaciones (víctima, victimario e institución) porque se parte de las necesidades de la víctima, pero bien es cierto que el camino a recorrer es largo y puede finalizar de manera distinta a lo esperado; de ahí la importancia de trabajar bien las expectativas que se pueden tener.
 - d. Es un enfoque en evolución orientado a reparar, en la medida de lo posible, el daño causado por el delito u otras transgresiones, reparación que puede ir desde lo económico a lo simbólico, sin tener por qué ser excluyentes⁴⁵.

3. INSTITUTOS CANÓNICOS PENALES QUE PUEDEN INTEGRAR O DIFICULTAR ELEMENTOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Presentamos, a continuación, aquellos institutos canónico-penales que hemos identificado en el Código de Derecho Canónico (CIC) que pueden ayudar a la integración de elementos restaurativos en el proceso penal canónico, y aquéllos que hemos detectado como limitantes de este objetivo. Creemos que optar por aquello que ayuda a integrar elementos restaurativos en los procesos penales canónicos puede dinamizar a nivel institucional el uso de herramientas que vayan transformando, poco a poco, modos de proceder que han favorecido el asentamiento de dinámicas sistémicas que han posibilitado el abuso de poder. Optar, elegir aquellos institutos canónicos que favorecen el diálogo, el encuentro, la reparación es optar por medios que ayuden a hacer verdad y justicia.

⁴⁵ Ríos, “Procesos de Justicia Restaurativa”, 233.

3.1. INSTITUTOS CANÓNICOS PENALES QUE PUEDEN INTEGRAR ELEMENTOS DE JR

En el propio contexto eclesial, podemos encontrar la referencia a la JR en dos espacios diferentes. Por un lado, el Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia (DSI) y por otro el CIC. En ambos, de distintos modos, pero con una misma finalidad, se transmite la importancia de cómo ha de brillar la dignidad de la persona en la búsqueda de la justicia y la paz. Las propuestas que se siguen son, en su mayoría, de aplicación en supuestos en los que es posible juzgar canónicamente al victimario.

Si hacemos referencia al Compendio de la DSI, debemos fijarnos en cómo n. 403 señala la función y finalidad de las sanciones penales:

«La pena no sirve únicamente para defender el orden público y garantizar la seguridad de las personas; ésta se convierte, además, en instrumento de corrección del culpable, una corrección que asume también el valor moral de expiación cuando el culpable acepta voluntariamente su pena. La finalidad a la que tiende es doble: por una parte, *favorecer la reinserción de las personas condenadas*; por otra parte, *promover una justicia reconciliadora*, capaz de restaurar las relaciones de convivencia armoniosa rotas por el acto criminal»⁴⁶.

Como podemos observar, la función de la Iglesia al aplicar sanciones penales a alguno de sus fieles ha de cumplir una doble finalidad: posibilitar su reinserción en la comunidad y promover una justicia reconciliadora. Resuena aquí la Palabra de Dios: «No he perdido a ninguno de los que me confiaste» (Jn 18,9) o Dios «quiere que todos los hombres se salven y lleguen al conocimiento de la verdad» (1Tim 2,4).

Por otra parte, vamos a hacer referencia a seis institutos o cánones del CIC desde los que podemos acercarnos a la comprensión de justicia que señala el Compendio y que en la actualidad podemos identificar con la JR.

En primer lugar, el c. 1446. Este canon hace referencia a evitar juicios, sin perjuicio de la justicia, buscar soluciones equitativas recurriendo a personas mediadoras y a la posibilidad del juicio arbitral. Aunque la idea de fondo de esta norma esté en «evitar juicios», la importancia de hacer justicia viene muy bien recogida, por lo que bajo la referencia «buscar soluciones equitativas», es decir, soluciones que devuelvan el

⁴⁶ Subrayado propio. https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html

equilibrio justo entre víctima y victimario-institución, podría contener la necesaria reparación a la víctima que en muchos casos por fallecimiento o secularización del victimario queda olvidada, como si el vínculo entre ambos hubiera desaparecido al desaparecer el victimario. Esta posibilidad podría aplicarse en estos casos y así no dejaríamos a la víctima olvidada, sino con la posibilidad de ser escuchada, reconocida y reparada por la propia institución llamada a ser, como decíamos más arriba, «recinto de verdad y de amor, de libertad, de justicia y de paz, para que todos encuentren en ella un motivo para seguir esperando».

En segundo lugar, nos parece interesante hacer referencia al c. 1341, sobre la finalidad de la pena: restablecer la justicia, conseguir la enmienda del reo y reparar el escándalo. Este canon enlaza claramente con la referencia mencionada del Compendio. Tras la reforma del Libro VI del CIC el 1 de junio de 2021 se reordenan los fines de las penas. Antes de la reforma el orden de estos fines era: reparar el escándalo, restablecer la justicia y la enmienda del reo; actualmente, se pone en primer lugar restablecer la justicia, en segundo lugar, la enmienda del reo, y, en tercer lugar, la reparación del escándalo. Además, esta triple finalidad aparece mencionada muchas otras veces⁴⁷. Restablecer la justicia es la posibilidad de volver a la situación habitual de seguridad y confianza, de salud, habiendo atendido las heridas espirituales, psíquicas y materiales, erradicando la causa que las ocasionó. La enmienda, especialmente presente en las penas medicinales con la expresión «cese de la contumacia», invita al victimario a la toma de conciencia del daño y las consecuencias causadas, a la opción por el cambio, reconociendo y reparando el daño generado, y a la restauración⁴⁸. La reparación del escándalo podríamos decir que está especialmente presente en las penas expiatorias, buscando

⁴⁷ Tres veces los tres fines conjuntamente y en el mismo orden (cc. 1311 §2, 1341 y 1343). Ver también en: José Luis Sánchez-Girón. “El proyecto de reforma del derecho penal canónico”. *Ius Canonicum* 54, n.º 108 (2014): 582.

⁴⁸ Para ahondar en esta materia: José Luis Sánchez-Girón Renedo. “Penas medicinales y expiatorias. Una alternativa en la que profundizar entre otros aspectos penales del CIC”. En *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, editado por José Luis Sánchez-Girón y Carmen Peña, 269-296. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2014. Del mismo autor: “Análisis de la situación canónica que comportan las penas «*latae sententiae*» no declaradas”. *Estudios Eclesiásticos* 95, n.º 375 (2020): 881-911. <https://doi.org/10.14422/ee.v95.i375.y2020.005>

generar un cambio positivo en la comunidad eclesial y social. Estos fines no siempre llegan a concretarse bajo el ideal que se presentan, pues la justicia muchas veces no llega a restablecerse, al no sentirse la víctima escuchada, acogida, reconocida y reparada; o no se da la enmienda del reo porque no hay cese en la contumacia, puede no reconocer los hechos, reconocerlos pero vaciarlos de responsabilidad moral y jurídica, puede haber fallecido; o no se da la reparación del escándalo ante la realización de procesos poco transparentes que saltan a los medios de comunicación social. Pero es posible pensarlos como camino, empezando siempre por el restablecimiento de la justicia respecto de la víctima, buscando escuchar sus necesidades profundas nacidas con el delito. Contemplando las finalidades de reparación y restablecimiento de la justicia, hay que destacar la acción para el resarcimiento de daños recogida en los cc. 1729-1731. Es importante informar de este derecho a las víctimas y asesorarlas para que interpongan esta acción en la propia denuncia o notificación del delito.

En tercer lugar, pensamos que uno de los institutos canónicos que puede también generar maneras claras y ágiles en la reacción institucional ante denuncias por abusos en el ámbito eclesial es el precepto penal como medio de vigilancia y prevención sobre conductas ilícitas, pero no tipificadas por la ley como delitos (c. 1339 §4). Su carácter personal —se da para un caso particular— que obliga a la persona a hacer u omitir una conducta, independientemente del lugar en el que se encuentre y asociando una sanción en el caso de incumplimiento, lo convierte en un instituto jurídico que se acerca a la finalidad de la JR por su capacidad de personalización⁴⁹.

En cuarto lugar, hacemos mención de las penas medicinales como posibilidad de aplicación entre esas «otras penas justas» que señala el c. 1398 §1.1. Nos parece un elemento muy interesante a tener en cuenta, porque recoge los elementos esenciales de la JR. Las censuras reconocen un estado de separación de la Iglesia ya consumado por la persona, a raíz de su comportamiento moral contrario a la vida y a la misión de la Iglesia. Buscan el arrepentimiento del victimario privándole de bienes espirituales y derechos eclesiásticos hasta que cese en su contumacia (c. 1347 §2). Los criterios de verificabilidad para la remisión de la pena han de ser claros y comprobables: la conversión del victimario,

⁴⁹ Cf. Sánchez-Girón, “El proyecto de reforma”, 595.

su arrepentimiento, que se expresa en reconocer los hechos delictivos como suyos, la responsabilización de los mismos, la reparación externa del daño ocasionado y los medios concretos que eviten la reincidencia, es decir, el compromiso de no repetición. Por lo que no se puede remitir, levantar la censura, si no hay reparación (c. 1361 §4); reparación que puede concretarse en una pena expiatoria (c. 1336 §§2-4) que busca resarcir lo que el delito ocasionó⁵⁰.

En quinto lugar, el c. 1344. Para facilitar el seguimiento de la argumentación lo cito completo:

«Aunque la ley emplee palabras preceptivas, puede el juez, según su conciencia y prudencia:

1.º diferir a un tiempo más oportuno la imposición de la pena, si se prevén males mayores por el castigo precipitado del reo, salvo que urja la necesidad de reparar el escándalo;

2.º abstenerse de imponer la pena, o imponer una pena más benigna o una penitencia, si el reo se ha enmendado y ha reparado el escándalo y el daño quizá causado, o si ya ha sido suficientemente castigado por la autoridad civil o se prevé que lo será;

3.º suspender la obligación de observar una pena expiatoria si se trata del primer delito cometido por el reo que hasta entonces hubiera vivido sin tacha, y no urja la necesidad de reparar el escándalo, de manera que, si el reo vuelve a delinquir dentro de un plazo determinado por el mismo juez, cumpla la pena debida por los delitos a no ser que, entretanto, hubiera transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la acción penal por el primer delito».

Este canon hace referencia a la posibilidad del juez, según su conciencia y prudencia, de diferir en el tiempo la imposición de la pena, abstenerse o imponer una pena más benigna si el reo se ha enmendado y reparado el daño, o suspender la obligación del cumplimiento de la pena si se trata del primer delito. Esta posibilidad que expresa la discrecionalidad del juez tiene su parte positiva, la enunciada, y una parte más peligrosa, que sería el peligro de una administración arbitraria de la justicia⁵¹. Si pudiéramos aplicar el c. 1344 al supuesto de abuso sexual o de autoridad por parte de un clérigo u otra persona con potestad, oficio o

⁵⁰ Cf. Michele Riondino. “El paradigma de la justicia restaurativa. Manifestación de misericordia en el derecho penal de la Iglesia”. *Vergentis* 10 (2020): 83-98.

⁵¹ José Luis Sánchez-Girón Renedo. “Garantías procesales en los procedimientos penales administrativos de la Iglesia”. En *Verdad, Justicia y Caridad. Volumen*

cargo, la autoridad competente podría imponer una censura (c. 1344. 2º) y una pena expiatoria. En el caso de que el reo se enmendara y reparara el daño —es decir, cumple con la censura—, tratándose de un primer delito, sin que hubiera una urgencia de reparar el escándalo por haberse llevado a cabo un proceso transparente, la imposición de la pena expiatoria podría suspenderse con la aplicación del punto 3.º del mismo canon. De manera que, si el victimario no vuelve a delinquir, habiendo cumplido con la censura, y se ha llevado a cabo una conferencia restaurativa, quizás podemos llegar a cerrar el círculo de la violencia generada y salir de él con personas recuperadas. Atenderíamos, de esta manera, tanto a la recuperación de la víctima como del victimario. Si, por el contrario, el victimario no aprovechara la oportunidad que se le brinda, y volviera a delinquir en el plazo determinado por el juez, tendría que cumplir con la pena que se le impuso junto a la que se le impusiera por el nuevo hecho delictivo según el c. 1344. 3º. Esta posibilidad de un ejercicio sano de discrecionalidad por parte del juez o tribunal ayudaría a una comprensión adecuada del concepto mismo de pena, ya «no como privación de un bien sino como proyecto de bien personalizado, pues no basta su objetivo genérico de ser contrapeso del delito»⁵².

En sexto lugar, el concepto de pena indeterminada y pena justa, que posibilita adaptar la sanción desde la flexibilidad y personalización, atendiendo a la gravedad del daño y al escándalo causado (c. 1349). Es de advertir que el c. 1349 señala que, si la ley prevé una pena indeterminada para un delito, el juez ha de imponer una pena proporcionada al «escándalo causado y a la gravedad del daño», pero no puede elegir las penas más graves salvo que lo requiera absolutamente la gravedad del caso; y tampoco puede imponer penas perpetuas. Esto puede causar cierta perplejidad, pues entre las penas establecidas en los delitos sexuales con menores, se regula la posibilidad de «otras penas justas», siguiendo la expresión «sin excluir, si el caso lo requiere, la expulsión del estado clerical». Creemos que aquí la intención del legislador está en atender cada situación de manera concreta, dotando al juzgador de un abanico amplio de posibilidades para la imposición de las penas, excepcionando

conmemorativo del 50.º aniversario de la Asociación Española de Canonistas, coordinado por Lourdes Ruano Espina y Carmen Peña García, 414. Madrid: Dykinson, 2019.

⁵² Michele Riondino. “Justicia restaurativa y derecho penal canónico. Aspectos sustanciales”. *Anuario de derecho canónico* 3 (2014): 18.

el criterio del c. 1349 de modo que la deliberación sobre la pena pueda incluir incluso la posibilidad de una pena especialmente grave, y ello sin perder de vista el fin último: la salvación de las almas. Las penas semi-determinadas no eliminan el margen de discrecionalidad del juzgador, pero sí lo acotan, p. ej., el c. 1380 da tres opciones distintas a quien ha de imponer la pena: «Quien celebra o recibe un sacramento con simonía, debe ser castigado con entredicho o suspensión o con penas de las enumeradas en el c. 1336 §§2-4»⁵³. Tiene la misma potencialidad y el mismo peligro apuntado en el párrafo anterior.

Por último, señalamos el cambio realizado en la reforma del Libro VI acerca del lugar en el que sitúa en concreto el delito de abuso a menores, cambio que no afecta al abuso sexual que puedan sufrir las personas adultas. La modificación realizada implica una apuesta por el cambio, por poner en el centro a la víctima menor o adulta que fue menor en el momento del delito: de ser un delito contra las obligaciones especiales del clérigo pasa a ser un delito contra la vida, la dignidad y la libertad humana. Se concreta de manera clara el bien jurídico protegido: el derecho fundamental a la libertad e indemnidad sexual del menor. Libertad en su vertiente de autodeterminación sexual, es decir, la capacidad para decidir si se acepta o se rechaza mantener relaciones sexuales concretas con otro. Indemnidad como derecho a no sufrir por ello daño físico o moral. La capacidad de decisión del menor ha de ser resguardada para ayudarlo a madurar en la esfera sexual y permitir el desarrollo sano de su personalidad. No podían ser «las obligaciones especiales» del clérigo, la obligación de guardar celibato, el bien jurídico protegido. Lo llamativo es que sólo se ha modificado en lo que respecta al menor, pues si el delito es cometido por un clérigo con violencia, amenazas o abuso de autoridad contra mayor de 18 años (c. 1395 §3) sigue siendo un delito contra las obligaciones esenciales del clérigo. Esta situación resulta difícil de comprender, pues una transgresión sexual en el cuerpo de otra persona ejerciendo violencia, amenazas o abuso de autoridad, afecta a la libertad e indemnidad sexual de la víctima, y ésta es la clave; no que el clérigo incumpla su obligación de guardar el celibato, situación que sí se daría ante una relación consentida. Señalar que, en el CIC de 1917, sólo el atentado matrimonio era considerado delito contra las obligaciones propias del estado religioso⁵⁴.

⁵³ Ferrer, “El derecho procesal”, 140.

⁵⁴ Ferrer, “El derecho procesal canónico”, 110.

3.2. INSTITUTOS CANÓNICO-PENALES QUE LIMITAN INTEGRAR ELEMENTOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Hemos señalado seis disposiciones que pueden posibilitar la integración de la JR en el tratamiento procesal de estos delitos. Vamos a pasar a señalar, en concreto, siete institutos canónico-penales que limitan esta integración; y, además, como veremos, algunos de ellos no integran los estándares internacionales de derecho procesal penal.

En primer lugar, creemos que no es adecuada la consideración de la vulnerabilidad de la persona, la incapacidad, o ser menor como elemento constitutivo de delito contra el sexto mandamiento del Decálogo⁵⁵. Pues los elementos que constituyen el delito son: por un lado, el elemento objetivo que hace referencia al contacto corporal, tocamiento impúdico, o cualquier otra exteriorización o materialización con significación sexual; y, por otro lado, el elemento subjetivo que reside en el propósito o ánimo de querer obtener una satisfacción sexual a costa de otro. Por lo tanto, sí forma parte del elemento subjetivo de estos tipos penales el prevalimiento del victimario en las relaciones asimétricas.

Como ya hemos apuntado en el epígrafe anterior, es bastante inconsistente la diferente protección del bien jurídico en el caso de abusos sexuales en menores y en el de adultos. Cualquiera de los abusos aquí tratados tiene un elemento objetivo y subjetivo que hace referencia a excederse en el ejercicio del ministerio (abusar de la confianza depositada por quién se es), de la potestad, el oficio o cargo que ostenta, actuando con fines distintos para los que se le ha encomendado, en beneficio propio, ya sea para satisfacer necesidades de reconocimiento, de poder, sexuales, etc., provocando un daño o perjuicio sobre la persona que se le confía.

En segundo lugar, hacemos referencia a la comprensión jerárquico-piramidal de la autoridad en la Iglesia. El papa Francisco, en el Discurso de Conmemoración del 50.º Aniversario de la Institución del Sínodo de los Obispos (2015), presentó la imagen de la «pirámide invertida» dando la vuelta a la comprensión de la autoridad y la *sacra potestas*, poniendo en la base la imagen del lavatorio de los pies (Jn 13), al siervo de

⁵⁵ Cf. Carolina Montero Orphanopoulos. “Vulnerabilidad humana y el uso del término adultos vulnerables ante los abusos eclesiales a mayores de edad”. *Teología y vida* 63 (2022): 346-352.

los siervos, y en la cumbre al pueblo de Dios⁵⁶. En ella debemos seguir avanzando, en concreto en formas de organización más dialogantes y participativas, en la comprensión de la autoridad y *sacra potestas* desde la imagen del lavatorio de los pies.

En tercer lugar, como ya hemos señalado anteriormente, el sistema penal no contempla la participación de la víctima en el proceso, tomando el Estado o, en nuestro caso, la Iglesia, su lugar, provocando un nuevo silenciamiento. A la víctima se la expropia de una herida sin sanarla, generando una victimización acumulada. Este sistema tampoco ayuda a la responsabilización por parte del victimario y de la institución. Las *Normas sobre delitos reservados al DDF* no hacen ninguna referencia explícita a la víctima, se habla de denunciante que sólo tiene voz y presencia con la denuncia, poniendo en marcha el dinamismo procesal del que no va a formar parte. No se reconoce ningún tipo de derecho procesal (información y participación, ser oído en juicio, derecho a la asistencia letrada, etc.)⁵⁷.

En cuarto lugar, ya hemos hecho referencia a la discrecionalidad que puede rozar la arbitrariedad en la aplicación de penas y especialmente en la aplicación de los principios de legalidad: *Nullum crimen sine praevia lege* (ningún crimen sin ley previa), *nulla poena sine praevia lege* (no hay pena sin ley), *nemo damnetur nisi per legale iudicium* (nadie puede ser castigado sin juicio previo). Estos principios de legalidad entran especialmente en conflicto con las nuevas *Normas*. En concreto, cuestionan el procedimiento penal extrajudicial, así como la facultad de reserva del derecho del DDF a derogar la prescripción para todos los casos, incluso los cometidos antes de la entrada en vigor de estas normas. También la falta de presencia de los principios procesales que rigen los juicios justos cuestiona la posibilidad de responder afirmativamente a las preguntas objeto de esta investigación:

⁵⁶ Francisco. *Discurso en la Conmemoración del 50 Aniversario de la Institución del Sínodo de los Obispos* (Aula Pablo VI: octubre 2015). Consultado el 19 de octubre de 2019. https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/october/documents/papa-francesco_20151017_50-anniversario-sinodo.html

⁵⁷ Derechos recogidos por la Declaración de los Derechos Humanos (arts. 7 al 12) y desarrollados posteriormente por los Convenios de las Naciones Unidas y de las legislaciones estatales. Mención especial debemos hacer a la ley española 4/2015, de 27 de abril, que regula el Estatuto de la Víctima de delito.

- a. El principio de contradicción procesal, según el cual ambas partes han de contar con los mismos medios de ataque y defensa, con idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. Al no haber presencia de la víctima, éste queda dañado en su raíz. Pone en marcha el dinamismo procesal, pero no es parte del mismo.
- b. El derecho de defensa del victimario, que se enuncia en el c. 1342 (no se ponga en peligro en caso de proceder extrajudicialmente, pues generaría la nulidad de los actos procesales), no viene acompañado de ninguna concreción, simplemente se dice que no se ponga en peligro. El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución Española) contiene una serie de implicaciones que quedan en cuestión en los procedimientos penales canónicos, y de manera especial en los extrajudiciales. Por ejemplo: el derecho a ser informado de la acusación presentada contra él queda a la valoración del ordinario, cuando, además, en esta fase inicial no necesita ser representado por abogado y procurador, pero sí se le pueden imponer medidas cautelares que limiten o prohíban el ejercicio del ministerio ordenado. Sólo hay que mirar al inicio del proceso penal, que acontece sin un verdadero escrito acusatorio, dañando el principio de carga de la prueba y de la presunción de inocencia.
- c. La independencia e imparcialidad que se requiere del juzgador: ser «ajeno a la cosa», tanto a la persona sobre la que versa el caso, como a los hechos mismos; independencia complicada si el juzgador es el ordinario del victimario. Además, debemos tener en cuenta la situación de ocultamiento y encubrimiento como una de las causas que han influido en la generación y sostenimiento de estructuras sistémicas abusivas. Por lo que deja en entredicho la posibilidad de «apariencia de buen derecho». La propia institución en la que se cometió el delito es la que investiga y lleva a cabo el proceso penal.
- d. La libre valoración de la prueba. Los elementos que se considerarán de prueba si el proceso penal posterior sale adelante son recogidos en la fase de investigación previa, que no es procesal, quedando dañados en su origen, pues la víctima, que es prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, no participa del proceso y lo habitual es que denuncie por escrito o

verbalmente ante quien tiene poca formación canónico penal, sin la presencia de un abogado que oriente y posibilite la recogida de otros elementos que conformarán el ramillete probatorio en el futuro proceso penal.

- e. El derecho a la impugnación de la decisión tomada por el juzgador. No queda recogida la comunicación a la víctima, quedando totalmente desprovista de este derecho procesal de revisión de la resolución judicial.

En quinto lugar, el abuso de la pena perpetua de expulsión del estado clerical. Creemos que es un claro ejemplo de un aumento de punitivismo en el ámbito eclesial. Antes de la reforma del Libro VI, esta pena se prevenía en seis supuestos, necesitando un proceso penal judicial para ser impuesta. Con la reforma, aparece en catorce supuestos. De estos, dos son de aplicación obligatoria atendiendo a la gravedad del delito (cc. 1385: solicitud; y 1397 §3: homicidio, rapto, aborto); y los otros doce son de aplicación facultativa. Es posible su imposición a través de procesos penales extrajudiciales, tal y como señalan las *Normas*. Esta pena ha de ser deliberada y discernida bajo los criterios de proporcionalidad y gravedad del delito, atendiendo a la materia del delito, a su duración (continuado o no en el tiempo), a la edad de la persona, a los daños generados y teniendo en cuenta las posibles causas de modificación de la imputabilidad. La peculiaridad de esta pena reside en que el *Vademécum 2.0* la ha convertido en un «privilegio», pues en su n.157 señala la posibilidad de que el denunciado solicite la dimisión del estado clerical, lo que supone a nivel procesal que no se le imponga ninguna pena, pues deja de ser clérigo⁵⁸. Esta opción atenta gravemente contra el sentido de verdad y justicia que los procesos están llamados a realizar. De nuevo, se deja a la víctima desprotegida, sin capacidad de reacción, indefensa, añadimos más revictimización; y al victimario, se le aparta sin atender a su biografía que también está necesitada de acompañamiento y sanación. En definitiva, la institución queda salvaguardada, mientras que la víctima y el victimario son olvidados.

En sexto lugar, hacemos referencia a la prescripción extintiva del delito. Las modificaciones llevadas a cabo en la prescripción del delito contra el sexto mandamiento con menores, en estos últimos veinte años, son

⁵⁸ https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/ddf/rc_ddf_doc_20220605_vademecum-casi-abuso-2.0_sp.html

llamativas. Ha pasado de prescribir a los 5 años de su comisión, a hacerlo a los 20 años contando a partir de que la víctima haya cumplido los 18 años de edad. Además, se añade la facultad de derogar la prescripción por parte del DDF sin necesidad de que concurra ningún requisito, pues éstos han ido desapareciendo en las progresivas modificaciones: acción ejemplar, caso singular, especial gravedad. Esta facultad sin necesidad de requisito alguno da lugar a una gran inseguridad jurídica, además de que la falta de criterios para su aplicación conlleva por sí misma una gran arbitrariedad⁵⁹.

Por último, nos referimos a la obligación o derecho de denuncia. Este elemento nos ha parecido especialmente significativo, porque depende de dónde pongamos la mirada para considerarlo un derecho o una obligación. Para el código del 1917 era una obligación (c. 1935 §2) y se tipificaba su omisión, p. ej., en el delito de solicitud, incurriendo en una excomunión *latae sententiae* (c. 2368 §2). Esta obligación desaparece en el código de 1983 y vuelve a ser considerada en la reforma del Libro VI, al establecer en el c. 1371 §6 la obligación de comunicar la noticia de delito bajo pena expiatoria del c. 1336 §§ 2-4, con el añadido de otras penas según la gravedad del delito. ¿Por qué lo situamos en los institutos canónico-penales que limitan? Si se ha recuperado la concepción de obligación ¿no deberían estar en los institutos canónico-penales que posibilitan? Creemos que no, porque se arguye que el art. 263 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala una excepción a esta obligación de denuncia, que recae sobre el ministro de culto en aquello que conoce por el ejercicio de su ministerio. Esta excepción creemos que se está utilizando de manera no apropiada, pues si se extiende a todo el ejercicio del ministerio ordenado, contradice varias normas: (a) el art. 16 LOPIVI⁶⁰, que establece el deber cualificado de quienes tienen encomendada la asistencia, cuidado, enseñanza o protección de niñas, niños y adolescentes; (b) el art. 3 de VELM, que dice: «Cada vez que un clérigo o un miembro de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno

⁵⁹ Para un mayor desarrollo de la prescripción: José Luis Sánchez-Girón Renedo. “La prescripción de la acción criminal en el nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico”. *Ius communionis* 10 (2022): 287-253.

⁶⁰ LOPIVI: Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. BOE-A-2021-9347 Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

de los hechos mencionados en el artículo 1, tiene la obligación de informar del mismo, sin demora»⁶¹; y (c) el c. 1371 §6. Por lo que creemos que esta excepción debería circunscribirse al campo del sigilo sacramental.

4. PROPUESTA A MODO DE CONCLUSIONES

Del estudio presentado, las principales conclusiones a las que hemos llegado son dos.

En primer lugar, concluimos que la irreversibilidad de la acción llevada a cabo por los abusos de poder y por el encubrimiento no impide su resignificación⁶².

No podemos cambiar ni negar las heridas, el dolor y el mal cometido y ocasionado, pero sí podemos dotarlo de sentido, resignificarlo. Sabemos por los estudios realizados por María Prieto Ursúa y Virginia Cagigal de Gregorio que el acto de perdonar puede ayudar en esta resignificación, porque es libre y original, porque exige optar, decidir que aquellos hechos abusivos no sigan presentes, dejen de tener la fuerza de condicionar la vida y la existencia de la víctima⁶³. El acto libre, original y elegido que es el perdón, es justo lo opuesto al acto que causó el daño. Como bien es sabido, este acto de perdonar es un derecho, jamás una obligación de la víctima que puede no querer o no poder perdonar. En esta comprensión del perdón es importante la llamada a transformar los contextos relacionales y sociales en los que nos encontramos. Pasar de una sociedad consumista e individualista a una sociedad con conciencia de reparación, en palabras de la prof.^a Virginia Cagigal: «Cuando la sociedad tiene conciencia de reparar, se tiende a arreglar todo lo que sea posible, como hacían las abuelas antaño con los pantalones de sus hijos, tejidos y retejidos, llenos de parches o rodilleras; pero la invitación al consumo lleva al individuo a desechar y sustituir. En las relaciones

⁶¹ VELM: *Vos estis lux mundi*, Carta apostólica en forma de 'motu proprio' del Papa Francisco, del 25 de marzo de 2023. https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html

⁶² Cf. María Dolores López Guzmán. "Cristo «Reconciliador»". *Estudios Eclesiásticos* 90, n.º 353 (2015): 284.

⁶³ Cf. María Prieto Ursúa. *Perdón y salud. Introducción a la psicología del perdón*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2017.

interpersonales, tanto en la familia como en un contexto social más amplio, este concepto de usar y tirar puede ir calando de forma inconsciente, de modo que con frecuencia se presta poca atención a procesos de perdón y reparación»⁶⁴.

Es necesario tomar conciencia de la necesidad de cambio y poner los medios concretos para generar espacios, comunidades seguras, de memoria y esperanza. Espacios capaces de perdurar y ser incesantemente revisitados, donde se cristalice la memoria colectiva que invita a la reflexión, sin eximir la tensión que supone, como señalábamos con el ejemplo de la Conferencia Episcopal Francesa. Es necesario resignificar categorías espirituales y elementos de la propia fe. Y, además, es necesario concretar formas de organización más dialogantes y participativas, que se presten a procesos de perdón y reparación.

En segundo lugar, concluimos, tras señalar los institutos canónico-penales que podemos relacionar con la JR, con la necesidad de elaborar una norma procesal penal canónica más amplia y específica que la actual regulación. La Ley de Enjuiciamiento Criminal española dispone de 999 artículos, 7 disposiciones adicionales y una final. Por el contrario, el proceso penal canónico se recoge en 15 cánones del CIC y en 20 artículos de las *Normas* del DDF, que juzga los delitos más graves (*delicta graviora*). Esta norma procesal penal canónica contendría:

1. Los derechos y garantías procesales de la víctima. Repetir por activa y por pasiva que la víctima ha de estar en el centro sin dotarla de medios jurídico-procesales y extraprocesales que le ayuden a resolver su conflicto es como no decir nada. La víctima tiene que poder ejercer tanto sus derechos procesales: participación activa en juicio, representación legal por abogado y procurador, ser reparada; como extraprocesales: ser informada, acceder a los servicios de apoyo, a los de JR, expresar la necesidad de reparación emocional, moral, espiritual y material. En palabras de Manuel Jesús Arroba Conde:

«La carencia de regulación sobre la participación de las víctimas en el proceso no favorece uno de los objetivos más importantes de la justicia reparativa, esto es, evitar que en la imposición de sanciones se

⁶⁴ Virginia Cagigal de Gregorio. “Pensar y educar en una sociedad de usos y abusos”. *Padres y maestros*, n.º 363 (2015): 26. <https://doi.org/10.14422/pym.i363.y2015.004>

perciban separados en exceso los intereses comunes de los intereses de las personas directamente dañadas con el delito. Establecer modos adecuados de participación de las víctimas en el proceso penal ayudaría a evitar posibles precipitaciones de la autoridad en imponer sanciones, así como instrumentalizaciones o denuncias carentes de verdadero fundamento. En ese sentido, aunque no se pueda descartar que las víctimas sufran con ello ciertos condicionamientos, su participación en el proceso favorecería los intereses de todos, incluido el imputado que, en la mejor doctrina, es considerado también víctima por el hecho de haber cometido el delito»⁶⁵.

2. Los derechos y garantías procesales que el victimario tiene que poder ejercer desde el inicio del procedimiento. Especialmente relevante es el desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva. Además, se le debe ayudar a reconocer y asumir el daño causado, ayudarle en la disposición a las disculpas, la efectiva reparación, y el compromiso creíble de no repetición, a interiorizar el valor de las normas de convivencia, y a asumir que el delito le pertenece y, también, que puede cambiar.
3. La creación de tribunales o secciones penales, dependiendo del caso, desvinculadas del ámbito diocesano, a nivel de Conferencia Episcopal (como ha hecho la Conferencia Episcopal Francesa) o a nivel de nunciatura apostólica. Podría pensarse desde el c. 1423 §§1 y 2, o desde el c. 1439 §2. Esta posibilidad ayudaría a la descentralización de causas en el DDF, a la inmediación, a la economía, celeridad y eficacia procesal, a la imparcialidad, etc.
4. Las posibilidades del juzgador a la hora de imponer la pena según el c. 1344. Podría retrasar la imposición de una pena en el caso de haber comenzado una conferencia restaurativa, pues no implica suspender su cumplimiento, sino un desplazamiento temporal. Podría no imponerse la pena, rebajarla o sustituirla por una penitencia en el caso de haber reparado el daño, habiéndose enmendado; el delito aparecería como probado e imputado al acusado. O podría imponerse la pena, pero suspendiendo condicionalmente su cumplimiento, si es su primer delito y se compromete a un proceso restaurativo. En el caso de reincidir, se le acumularían las penas. Esta situación implicaría la necesidad de haber cumplido

⁶⁵ Manuel Jesús Arroba Conde. “Justicia reparativa y derecho penal canónico. Aspectos procesales”. *Anuario de derecho canónico* 3 (2014): 41-42.

con la justicia estatal; en caso de prescripción en la jurisdicción del Estado, debería de asegurarse hacer verdad y justicia, incluyendo la reparación a la misma.

5. La pena de naturaleza mixta, con posibilidad de aplicación medicinal o expiatoria. Aquí se une esta conclusión a la propuesta de monseñor Coccopalmerio⁶⁶ y el profesor doctor Sánchez-Girón, adquiriendo una gran actualidad: un elenco de penas canónicas de menor a mayor gravedad (mandatos, prohibiciones, privaciones, inhabilitaciones, expulsiones y excomunión), cada una de ellas con una lista de penas concretas que pudieran imponerse todas y cada una bajo una modalidad medicinal o expiatoria, atendiendo al caso concreto⁶⁷.
6. La pérdida temporal del estado clerical que priva del oficio, la función y potestad, sin perder la obligación del celibato. Ésta sería una de las penas contempladas en el punto anterior, como expulsión bajo modalidad medicinal. Al igual que establece el Código Penal español en su art. 183.5 la inhabilitación absoluta de 6 a 12 años, para personas que hayan abusado o agredido a menores prevaliéndose de su condición de autoridad, podría pensarse la pérdida del estado clerical de manera temporal en estos supuestos de abuso de poder, con la finalidad de recuperación del victimario y su reinserción progresiva a ámbitos que no supongan un riesgo ni para él ni para los demás. De esta manera la institución seguiría siendo la responsable del victimario, seguiría siendo la responsable de ejercer el deber de vigilancia.
7. La creación de Conferencias Restaurativas. Su regulación formal supondría elevar experiencias existentes a un modelo de actuación dentro del proceso, cuando el delito no esté prescrito, con consecuencias para toda la Iglesia —también y especialmente en los delitos prescritos ante el vacío legal y de justicia que se produce—. Sabiendo que la media de tiempo que duran los encuentros

⁶⁶ Cf. Francesco Coccopalmerio. “La reforma del libro VI del Código de Derecho Canónico”. En *El Código de Derecho Canónico de 1983. Balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, dirigido por José Luis Sánchez-Girón y Carmen Peña, 381-396. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2014.

⁶⁷ José Luis Sánchez-Girón Renedo. “Nuevos desarrollos en el proyecto de reforma del Derecho Canónico Penal”. *Revista Española de Derecho Canónico* 76, n.º 186 (2019): 312-313.

restaurativos está en un año y ocho meses⁶⁸, y que desde que comienza la investigación previa hasta que comienza el proceso puede pasar un año, sería posible encuadrar estos encuentros dentro del proceso y que la aplicación de las penas pudiera responder al estudio presentado. Además, serían especialmente necesarias ante el fallecimiento del victimario o su secularización, pues el proceso con la institución podría ayudar a la reparación de las verdaderas y hondas necesidades de las víctimas.

Así pues, creemos que sería posible pensar y concretar la llamada a la justicia reconciliadora del Compendio de la DSI, recuperando, de esta manera, formas de organización más dialogantes y participativas. La participación de víctima, victimario, institución y sus respectivas redes, junto al facilitador, pueden ayudar a la visibilización social del abuso en cualquiera de sus formas y a la apuesta por su erradicación. El acuerdo restaurativo alcanzado, acompañado y seguido por el conjunto de la comunidad, podrá generar el tránsito del daño a la pacificación, del silencio a la palabra, de la oscuridad y el miedo a la luz y a la valentía.

AGRADECIMIENTOS

Este artículo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Investigación Jordán, sobre Causas estructurales del abuso en la Iglesia, una reflexión teológica. UNIJES, 2020/24.

REFERENCIAS

DOCUMENTOS DEL MAGISTERIO

Francisco. *Discurso en la Conmemoración del 50 Aniversario de la Institución del Sínodo de los Obispos* (Aula Pablo VI: octubre 2015). Consultado el 19 de octubre de 2019. https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/october/documents/papa-francesco_20151017_50-anniversario-sinodo.html

⁶⁸ Ríos, “Procesos de Justicia Restaurativa”, 227.

- Francisco. *Carta del Santo Padre Francisco al Pueblo de Dios* (20 de agosto de 2018). Consultado el 11 de marzo de 2023. https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180820_lettera-popolo-didio.html
- Francisco. *Carta al Pueblo de Dios que peregrina en Chile* (31 de mayo de 2018). Consultado el 11 de marzo de 2023. https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180531_lettera-popolodidio-cile.html
- Francisco. Carta Apostólica en forma motu proprio *Vos estis lux mundi* (7 de mayo de 2019). Consultado el 11 de marzo de 2023. https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/20230325-motu-proprio-vos-estis-lux-mundi-aggiornato.html
- Francisco. Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei* (23 de mayo de 2021). Consultado el 11 de marzo de 2023. https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/papa-francesco_costituzione-ap_20210523_pascite-gregem-dei.html

CURIA ROMANA

- Norme sui delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede* (11 de octubre de 2021). Consultado el 9 de enero de 2022. https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20211011_norme-delittiriservati-cfaith_it.html#
- Norme sui delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede* (2010). Consultado el 24 de julio de 2023. https://www.vatican.va/resources/resources_norme_sp.html
- Pontificio Consejo «Justicia y Paz». *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*. (29 de junio de 2004). Consultado el 13 de diciembre de 2021. https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dot-soc_sp.html#El%20fundamento%20de%20la%20autoridad%20pol%C3%ADtica
- Dicasterio para la Doctrina de la Fe. *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos* (16 de julio de 2020). Consultado el 24 de julio de 2023. https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html

Dicasterio para la Doctrina de la Fe. *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos* (5 de junio de 2022). Consultado el 24 de julio de 2023. https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/ddf/rc_ddf_doc_20220605_vademecum-casi-abuso-2.0_sp.html

OTRAS FUENTES CANÓNICAS

Código de Derecho Canónico. 1983. Consultado el 21 de febrero de 2022. https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/cic_index_sp.html

Código de Derecho Canónico, Nuevo Libro VI. Consultado el 21 de febrero de 2022. https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro6_sp.pdf

Conferencia Episcopal Francesa. *Lettre des évêques de France aux catholiques sur la lutte contre la pédophilie* (25 marzo 2021). Consultado el 30 de marzo de 2021. <https://eglise.catholique.fr/actualites/dossiers/assemblee-pleniere-de-mars-2021/514454-lettre-des-vevques-de-france-aux-catholiques-sur-la-lutte-contre-lapedophilie/>

FUENTES NO CANÓNICAS. LEGISLACIÓN

Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Consultado el 28 de abril de 2021. <https://sid.usal.es/idocs/F3/LYN10460/3-10460.pdf>

Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III). Consultado el 21 de febrero de 2022. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012. Consultada el 30 de octubre de 2020. <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>

Guía de mediación intrajudicial del Consejo General del Poder Judicial. Consultado el 2 de febrero de 2021. <https://www.poderjudicial.es>

- /cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012. Consultado el 30 de octubre de 2020. <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>
- Recomendación (99) 19, de 15 de septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la mediación en materia penal. Páginas 45 a 49. Consultado el 20 de diciembre de 2022. <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-10575-2002-INIT/es/pdf>
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Consultado el 10 de noviembre de 2019. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-4606-consolidado.pdf>
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Consultada el 20 de diciembre de 2022. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8470>
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Consultado el 4 de enero de 2022. <https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/05/pdfs/BOE-A-2021-9347.pdf>

LIBROS Y ARTÍCULOS

- Aparicio, José Manuel, Elisa Estévez, Marta García, Dolores López Guzmán, Julio Martínez, Nurya Martínez-Gayol, y Jaime Tatay. “Concepto teológico de reconciliación”. En *Reconciliación: De la disciplinarietàad a la transdisciplinarietàad. Migrantes forzosos subsaharianos en condiciones de vulnerabilidad*, coordinado por Nurya Martínez-Gayol, 171-190. Valencia: Tirant lo Blanc, 2022.
- Arendt, Hannah. *La condición humana*. Barcelona: Paidós, 1993.
- Arroba Conde, Manuel Jesús. “Justicia reparativa y derecho penal canónico. Aspectos procesales”. *Anuario de derecho canónico* 3 (2014): 31-51.
- Belmonte García, Olga. “La reconciliación: más allá de la herida y del perdón”. *Estudios Eclesiásticos* 90, n.º 353 (2015): 237-266. <https://revistas.comillas.edu/index.php/estudiosesclasiasticos/article/view/7073>
- Cagigal de Gregorio, Virginia. “Pensar y educar en una sociedad de usos y abusos”. *Padres y maestros / Journal of Parents and Teachers*, n.º. 363 (2015): 25-30. <https://doi.org/10.14422/pym.i363.y2015.004>

- Christie, Nils. "Los Conflictos como Pertenencia". En *De los Delitos y de las Víctimas*, editado por Alberto Bovino y Daniel R. Pastor, 157-182. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1992.
- Coccopalmerio, Francesco. "La reforma del libro VI del Código de Derecho Canónico". En *El Código de Derecho Canónico de 1983. Balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, dirigido por José Luis Sánchez-Girón y Carmen Peña, 381-396. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2014.
- Compte Grau, María Teresa. "Integrar, atender y prevenir. Un itinerario al servicio de la recuperación y la reparación de las víctimas de abusos sexuales en el seno de la Iglesia católica". *Estudios Eclesiásticos* 97, n.º 381-382 (2022): 625-651. <https://doi.org/10.14422/ee.v97.i381-382.y2022.011>
- Dysmas de Lassus, Dom. *Riesgos y derivas de la vida religiosa*. Madrid: BAC, 2022.
- Ferrer Usó, Valeska. "El derecho procesal canónico como instrumento para la reconciliación en el abuso sexual a menores de edad". Tesis doctoral en Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas, 2022. <http://hdl.handle.net/11531/77185>
- López Guzmán, María Dolores. "Cristo «Reconciliador»". *Estudios Eclesiásticos* 90, n.º 353 (2015): 267-311. <https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/7074>
- Martínez-Gayol, Nurya, coord. *Reconciliación: De la disciplinarietà a la transdisciplinarietà. Migrantes forzosos subsaharianos en condiciones de vulnerabilidad*. Valencia: Tirant lo Blanc, 2022.
- Montero Orphanopoulos, Carolina. "Vulnerabilidad humana y el uso del término adultos vulnerables ante los abusos eclesiales a mayores de edad". *Teología y vida* 63 (2022): 346-352. <https://doi.org/10.7764/TyV/633/3/345-366>
- Mota, Rosalía, Almudena Juárez y Fernando Vidal. "Concepto de reconciliación desde trabajo social y sociología". En *Reconciliación. De la disciplinarietà a la transdisciplinarietà. Migrantes forzosos subsaharianos en condiciones de vulnerabilidad*, coordinado por Nurya Martínez-Gayol, 75-84. Valencia: Tirant lo Blanc, 2022.
- Oakley, Lisa, y Justin Humphreys. *Escapando del laberinto del abuso espiritual. Cómo crear culturas cristianas sanas*. Santiago: Ediciones UC, 2021.

- Prieto Ursúa, María. *Perdón y salud. Introducción a la psicología del perdón*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2017.
- Riondino, Michele. “El paradigma de la justicia restaurativa. Manifestación de misericordia en el derecho penal de la Iglesia”. *Vergentis* 10 (2020): 83-98.
- Riondino, Michele. “Justicia restaurativa y derecho penal canónico. Aspectos sustanciales”. *Anuario de derecho canónico* 3 (2014): 13-30.
- Ríos Martín, Julián Carlos. *Biografía de la reconciliación. Palabras y silencios para sanar la memoria*. Granada: Comares, 2020.
- Ríos Martín, Julián Carlos. “Procesos de Justicia Restaurativa en abusos sexuales cometidos en el seno de la Iglesia Católica española. Reflexiones, aprendizajes y propuestas desde la experiencia”. *Indret. Revista para el Análisis del Derecho* n.º 1 (2023): 224-257. <https://doi.org/10.31009/InDret.2023.i1.08>
- Ríos Martín, Julián Carlos, Margarita Martínez Escamillas, José Luis Segovia Bernabé, Manuel Gallego Díaz, Pedro José Cabrera Cabrera, y Montserrat Jiménez Arbelo. *Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)*. Madrid: Investigación del Consejo General del Poder Judicial, 2008.
- Ríos Martín, Julián Carlos, y Clara Herrera Goicoechea. *Abusos sexuales en la Iglesia católica. Un enfoque sistémico desde la experiencia en justicia restaurativa*. Comares: Granada, 2023.
- Sánchez-Girón Renedo, José Luis. “La prescripción de la acción criminal en el nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico”. *Ius communionis* 10 (2022): 287-253.
- Sánchez-Girón Renedo, José Luis. “Análisis de la situación canónica que comportan las penas ‘latae sententiae’ no declaradas”. *Estudios Eclesiásticos* 95, n. 375 (2020): 881-911. <https://doi.org/10.14422/ee.v95.i375.y2020.005>
- Sánchez-Girón Renedo, José Luis. “Garantías procesales en los procedimientos penales administrativos de la Iglesia”. En *Verdad, Justicia y Caridad. Volumen conmemorativo del 50.º aniversario de la Asociación Española de Canonistas*, coordinado por Lourdes Ruano Espina y Carmen Peña García, 387-449. Madrid: Dykinson, 2019. <https://doi.org/10.2307/j.ctv102bkv1.19>
- Sánchez-Girón Renedo, José Luis. “Nuevos desarrollos en el proyecto de reforma del Derecho Canónico Penal”. *Revista*

- Española de Derecho Canónico* 76, n.º 186 (2019): 271-314. <https://doi.org/10.36576/summa.107794>
- Sánchez-Girón Renedo, José Luis. “El proyecto de reforma del derecho penal canónico”. *Ius Canonicum* 54, n.º 108 (2014): 567-602. <https://doi.org/10.15581/016.54.678>
- Sánchez-Girón Renedo, José Luis. “Penas medicinales y expiatorias: Una alternativa en la que profundizar entre otros aspectos penales del CIC”. En *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, editado por José Luis Sánchez-Girón y Carmen Peña, 269-296. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2014.
- Schökel, Luis Alonso. *Treinta salmos: poesía y oración*. Madrid: Institución San Jerónimo, 1986.
- Schreiter, Robert J. *El ministerio de la reconciliación: espiritualidad y estrategias*. Santander: Sal Terrae, 2000.
- Segovia Bernabé, José Luis. “La Justicia Restaurativa como expresión de la misericordia”. *Anales Valentinus: Nueva Serie* 3, n.º 5 (2016): 127-146.
- Segovia Bernabé, José Luis. *¿Qué entendemos por abuso?* Madrid: Jornada de formación Proyecto Repara, Encuentro virtual n. 3, (2020). Consultado 11 de marzo de 2023. <https://repara.archimadrid.es/resumen-de-la-jornada-de-formacion-del-23-de-octubre/>
- Subijana Zunzunegui, Ignacio José, e Izaskun Porres García. “La viabilidad de la justicia terapéutica, restaurativa y procedimental en nuestro ordenamiento jurídico”. *Cuadernos penales José María Lidón* 9 (2013): 21-58.
- Varona Martínez, Gemma. *Justicia restaurativa desde la criminología: Mapas para un viaje inicial*. Madrid: Dykinson, 2018. <https://doi.org/10.2307/j.ctv9zchjz>
- Zehr, Howard. *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*. Nueva Jersey: Good Books, 2007.